

2. Igualmente, los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubieran renunciado para el año 1992 a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y al régimen especial simplificado podrán revocar dicha renuncia para 1993.

3. La revocación de la renuncia a que se refieren los apartados anteriores podrá efectuarse durante el mes de febrero de 1993, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, profesionales y otros obligados tributarios.

4. Se entenderá que revocaron su renuncia para 1992 a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, aquellos sujetos pasivos que durante dicho año, hayan efectuado sus pagos fraccionados o ingresado sus declaraciones-liquidaciones con arreglo a la normativa reguladora de dichos regímenes.

Disposición adicional segunda. Devoluciones a comerciantes minoristas en régimen especial del recargo de equivalencia, como consecuencia de la nueva regulación de los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto en régimen especial del recargo de equivalencia, que, a 31 de diciembre de 1992, tuvieran existencias finales de bienes que en virtud de lo dispuesto en esta Ley deban tributar al tipo reducido, podrán solicitar la devolución de la diferencia entre el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo soportados en su adquisición y los que resulten aplicables a las entregas de dichos bienes, a partir de 1 de enero de 1993, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Los sujetos pasivos deberán confeccionar un inventario de sus existencias a 31 de diciembre de 1992.

2.^a Cuando la adquisición de los bienes que figuran en el inventario citado se haya efectuado antes del año 1992, deberá acreditarse que dichos bienes figuran comprendidos, igualmente, en los inventarios de existencias del contribuyente de los años correspondientes.

3.^a Deberá acreditarse, en relación con los bienes inventariados por los que se pretenda la devolución, que en su adquisición se soportó la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia.

2. Del importe de la devolución, así determinado, se deducirá el importe de la diferencia en más que debería ingresar el sujeto pasivo por los bienes que figuren en sus existencias finales a 31 de diciembre de 1992, cuyo tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido o cuyo recargo de equivalencia se incrementen en 1993, respecto de los soportados con ocasión de su adquisición.

3. La solicitud a que se refiere la presente disposición se efectuará en el mes de febrero de 1993, en el modelo que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

4. Para la práctica de las devoluciones previstas en esta disposición, los órganos competentes de la Administración tributaria podrán autorizar que se tramiten expedientes colectivos de devolución respecto de las solicitudes cuyas características lo aconsejen.

5. La devolución tendrá carácter provisional a reserva de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos.

Disposición adicional tercera. Períodos de declaración.

Las referencias contenidas en las normas tributarias al artículo 172 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se entenderán efectuadas, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a su artículo 71.

Disposición transitoria primera. Autorizaciones de declaraciones-liquidaciones conjuntas correspondientes a varios sujetos pasivos.

En relación con lo previsto en el artículo 71, apartado cinco, párrafo segundo de este Reglamento, mantendrán su validez a partir de 1 de enero de 1993 las autorizaciones concedidas por la administración tributaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 172, número 5 del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Disposición transitoria segunda. Entregas de bienes anteriores al año 1993.

A efecto de lo dispuesto en el artículo 81, apartado tres, número 2.º de este Reglamento, en el ejercicio de 1993 se considerarán como entregas de bienes exentas las exportaciones de bienes realizadas durante 1992 con destino a otros Estados miembros.

28926 *ORDEN de 28 de diciembre de 1992 por la que se establece un régimen transitorio en la aplicación del nuevo sistema de información contable para la Administración Local.*

Por sendas Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de julio de 1990 se aprobaron la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local y la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes.

Con las citadas Ordenes se produjo el desarrollo normativo en materia contables en el artículo 184 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Como quiera que la implantación del nuevo sistema contable implicaba una transformación radical respecto a la contabilidad que se venía aplicando, por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictó la Orden de 31 de mayo de 1991 para encauzar y ordenar el proceso de traslado de la información contable del antiguo sistema al nuevo, regulando la apertura excepcional de la contabilidad del ejercicio 1992, primero en el que resulta obligatoria la aplicación de la nueva normativa.

Con esta Orden se cerraba, por el momento, el marco normativo de la nueva contabilidad local.

De la información recabada por este Ministerio se deduce que un amplio colectivo de Entidades locales está teniendo, en mayor o menor medida, dificultades para la implantación del nuevo sistema contable, situación ante la cual no puede permanecer impasible.

La solución a este problema debe conjugar el respeto a los fines que la Ley 39/1988 asigna a la contabilidad y la imprescindible homogeneización de la información a rendir y a suministrar, con la legalización de la infraestructura contable (libros, documentos, procedimientos) realmente utilizada por cada Ente local.

La finalidad del régimen transitorio que regula esta Orden es facilitar que las Entidades locales que no hayan seguido las instrucciones de contabilidad pero tengan

correctamente documentadas y fielmente registradas sus operaciones en cualesquiera libros, puedan, mediante los procesos de reestructuración y agregación de datos y con los períodos de agregación y el soporte documental que estimen oportunos, confeccionar los libros que faciliten la obtención de los estados a rendir y la información a suministrar.

En su virtud, en uso de las competencias atribuidas a este Ministerio, por la regla 8.b) de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local y por la regla 7.1.b) de la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes, y a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, vengo a disponer:

Primero.—Será de aplicación opcional el capítulo 2 (Libros de contabilidad) del título II (Documentos y libros) de la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes, a excepción de la reglas 42, 45, 46 y 47, que mantienen su carácter obligatorio en todo caso.

No obstante, será obligatoria la llevanza de un libro general de operaciones en el que se registrarán por el método de la partida doble, todas las operaciones de naturaleza económica y financiera relativa al ejercicio de la actividad, tanto si tiene incidencia presupuestaria como si no.

Segundo.—Será de aplicación opcional el título III (Operaciones contables) de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, si bien los capítulos 13 (Cálculo del resultado presupuestario) y 14 (Cálculo del remanente de Tesorería) mantienen su carácter obligatorio en todo caso.

Será, igualmente, de aplicación opcional el título III (Operaciones contables) de la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado, si bien los capítulos 12 (Cálculo del resultado presupuestario) y 13 (Cálculo del remanente de Tesorería) mantienen su carácter obligatorio en todo caso.

Tercero.—En el título V (Contabilidad de las operaciones comerciales) de la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local serán de aplicación opcional la sección 2 (Libros de contabilidad) del capítulo 2 (Documentos y libros) y el capítulo 3 (Operaciones), a excepción de la regla 402, relativa a la definición del resultado de las operaciones comerciales, que mantienen su carácter obligatorio.

Cuarto.—En todos los libros de contabilidad será válida la anotación conjunta de los totales de operaciones por períodos de tiempo no superiores al anual, siempre que su detalle a nivel individualizado aparezca en otros libros o registros concretos, de tal manera que la información contenida en estos libros o registros, sometida a los oportunos procesos de agregación, sirva de enlace entre las anotaciones conjuntas y las correspondientes operaciones individuales soportadas en los respectivos documentos contables.

En estos casos, cuando el período de agrupación de las operaciones sea inferior al mes, los libros totalizarán las cantidades anotadas al final de cada mes, y cuando el período de agrupación sea igual o superior al mes, totalizarán como mínimo una vez al año, con ocasión del cierre del ejercicio.

El soporte documental de las anotaciones conjuntas realizadas al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero de este punto cuarto podrá estar constituido por los documentos resuntivos de las operaciones que, en función de sus necesidades, elabore cada Ente para sintetizar la información.

Quinto.—Las reglas de las Instrucciones de Contabilidad no declaradas opcionales o no afectadas por los preceptos que se contienen en la presente Orden mantendrán su carácter obligatorio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus preceptos serán de aplicación, exclusivamente, durante los ejercicios de 1992 y 1993.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres.

28927 *ORDEN de 28 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas para la gestión del Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de Entidades no residentes.*

La disposición adicional sexta de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, creó el Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de Entidades no residentes, exigible a las Entidades no residentes que sean propietarias o posean en España por cualquier título bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre los mismos. Esta disposición ha sido desarrollada por el artículo 74 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre.

De conformidad con las normas antes citadas, dicho Impuesto se devengará a 31 de diciembre, estableciéndose como plazo de ingreso el mes de enero siguiente a la fecha del devengo.

Por todo ello, se hace necesario dictar diversas normas para la gestión del Impuesto y aprobar el modelo de declaración-liquidación que deben utilizar las Entidades no residentes que sean propietarias o posean en España por cualquier título bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre los mismos.

Por otra parte, las disposiciones adicionales primera y segunda corrigen errores advertidos en la Orden de 31 de enero de 1992, por la que se dictan normas de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre Patrimonio, devengados por obligación real y en la orden de 7 de enero de 1992, por la que se aprueba el modelo de declaración de las retenciones practicadas en la adquisición de inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente.

La disposición adicional tercera, por su parte, introduce el nuevo modelo de autoliquidación, que se aprueba por la presente Orden, en el anexo I, punto 1, apartado B de la Orden de 15 de octubre de 1992, por la que se dictan normas de actuación de las Entidades de depósito que prestan el servicio de caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En consecuencia, de acuerdo con la disposición final tercera de la Ley 18/1991, y la disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas dispongo:

Primero. Aprobación del modelo 213. Se aprueba el modelo 213 «Impuesto Especial sobre bienes inmue-